

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.734 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 15/19 vta., de la presente causa Nro. 10.988 del Registro de esta Sala, caratulada: "**P S, O E s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral de Menores Nro.1 de la Capital Federal, con fecha 28 de noviembre de 2007, en la causa Nro. 4865 de su Registro, declaró penalmente responsable a O E P S, en orden a los delitos de robo agravado por su comisión con arma, robo agravado por su comisión con arma de fuego y abuso de arma calificado, todo ellos en concurso real entre sí. Citó los arts. 45, 55, 105 -en función del art. 80, inciso 8º, 166, inciso 2º, párrafos 2º y 3º, todos del Código Penal; 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación y 4º de la ley 22.278.

Asimismo, con fecha 5 de mayo de 2009, condenó al nombrado a cumplir la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado por su comisión con arma de fuego en concurso material con abuso de arma calificado por el cual ya había sido declarado penalmente responsable (punto dispositivo I), y dispuso la cesación de la disposición tutelar que se venía ejerciendo a su respecto (punto dispositivo II). Citó el art. 2 de la ley 22.278 (fs. 6).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial, doctor Damián R. Muñoz, asistiendo al imputado, el que fue concedido a fs. 20/vta y fue mantenido a fs. 26 por la señora

Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora Devoto.

III. Que el recurrente encarriló su impugnación por vía del primer motivo previsto en el art. 456 del C.P.P.N.. Sustancialmente denunció inobservancia y errónea aplicación de lo normado en el art. 4 de la ley 22.278 y tras una importante reseña de la normativa nacional e internacional que constituye el marco regulatorio del derecho penal de menores cuestionó, primero, que el tribunal estimase necesaria la imposición de una pena en relación a P S -en lugar de eximirlo de ella-, y, segundo, que habiendo decidido condenarlo, no se hubiere aplicado el mínimo legal previsto para la escala reducida aún cuando sí se aplicó la reducción prevista en el art. 4° de la ley 22.278.

Sobre la base de dichos ejes sostuvo que en las causas de contenido punitivo en las que se encuentren involucrados niños y adolescentes como imputados, en función de la adecuada conservación del Interés Superior del Niño, se impone como regla la evitación de toda respuesta meramente retributiva y, en consecuencia, debe garantizarse su bienestar integral mediante la adopción de medidas alternativas tanto al proceso como a la imposición de penas privativas de libertad.

En lo que a la resolución recurrida respecta, criticó específicamente la interpretación y alcance efectuada por el tribunal *a quo* respecto de las pautas contenidas en el art. 4° de la ley 22.278. Recordó que las aludidas directrices -que deben ser analizadas para realizar el juicio de necesidad o innecesiedad de la sanción penal- son cuatro, a saber: las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez.

Sobre este aspecto, enfatizó que de acuerdo con la pautas dadas en la ya mencionada ley de menores, los magistrados al momento de resolver qué respuesta habrá de darse en estos casos, deberán tener en

NADIA A. PEREZ

Secretaria de Cámara

cuenta los arts. 3, 37 y 40 de la C.D.N. y el art. 17 de las Reglas de Beijing, valorando específicamente que la privación de la libertad del menor debe ser interpretada como el último recurso disponible.

En lo que al caso concreto concierne, criticó que los magistrados de juicio luego de efectuar una reseña del tratamiento tutelar al que fue sometido su defendido y tras dar por cumplidos los requisitos previstos en la citada ley, concluyó en que P S no era merecedor de la eximición de pena prevista en el art. 4º, por cuanto el tratamiento tutelar no había logrado la prevención especial y que, por lo tanto, resultaba necesaria la aplicación de una sanción.

Cuestionó que en la sentencia se valorasen negativamente la modalidad del hecho por el que se lo declaró responsable, los antecedentes del menor y el resultado del tratamiento tutelar.

Destacó que la modalidad del hecho no puede ser considerada para establecer la necesidad de pena porque si esto así fuera no tendría sentido la suspensión del trámite de la causa, dado que la “gravedad del hecho” fue y seguiría siendo la misma. “Ahora, si se utiliza la gravedad del hecho para fundar la necesidad de sanción, no puede el tribunal luego utilizarla para graduar la pena, sin violar el principio de *ne bis in idem*”.

En lo que a los “antecedentes del menor” respecta, dijo que el tribunal *a quo* ponderó en su contra una causa que P S registra y que se encuentra en pleno trámite lo que, en definitiva y a su modo de ver, viola su presunción de inocencia y, por ende, su valoración como pauta de imposición de pena, luce jurídicamente desacertada.

Asimismo, y en tramo final de su crítica, sostuvo que otra de las pautas efectivamente considerada en la sentencia y cuya errónea valoración lo agravia, se vincula al “resultado del tratamiento tutelar”.

En relación a ésta, sostuvo que debe ser interpretada bajo parámetros congruentes con el paradigma de la protección integral, de modo

tal que el resultado del tratamiento tutelar no se reduzca a los límites de la solución binaria éxito-fracaso. Pues, dijo, a la hora de valorar el tratamiento tutelar debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso, con diversos matices y fuertemente condicionado por las propias especificidades de la vida joven. Afirmó además, con cita de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que el fracaso del tratamiento no es responsabilidad exclusiva del menor, que se encuentra condicionado por su biografía y su propia situación de vulnerabilidad y exclusión.

Como corolario de los argumentos sintetizados *supra*, concluyó en que resulta imposible afirmar que, aplicando la Convención de los Derechos del Niño y la ley 22.278, no se pueda eximir de pena a P S, pues nadie está autorizado a predecir el resultado de un proceso en sede provincial.

Subsidiariamente, sostuvo que la pena aplicada al nombrado no debió superar el mínimo de la pena prevista -conforme las reglas del art. 55 del C.P.-, con más la reducción prevista para el delito en grado de conato, conforme la ley juvenil.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 28/29 vta., el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Pedro Narvaiz y señaló que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada a la luz de lo normado en los arts. 123 y 404, inciso 2º, del C.P.P.N.

Señaló que el tribunal *a quo* efectuó un análisis razonado de la necesidad de la imposición de una pena y que éste no estuvo reducido a la “gravedad del hecho imputado o la peligrosidad de éste”, sino que se halló vinculado a la situación integral del imputado tanto al momento de cometer el hecho como durante el tiempo en que éste permaneció en libertad.

Por último, disintió con la recurrente en cuanto sostuvo que el tribunal sentenciaste no respetó el estándar fijado por nuestra Corte Suprema *in re* "Maldonado". Afirmó que la pena impuesta -que a su juicio, se ajusta a los principios previstos en la C.D.N.-, se fijó teniendo en cuenta que el tratamiento de P S no rindió los resultados esperados y las demás circunstancias personales del menor.

En la misma oportunidad procesal se presentó a fs. 30/31 vta. la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora Devoto y, a los argumentos dados por su antecesora -los que fueron reforzados-, añadió en lo sustancial, que la solución que se cuestiona no se ajusta a los principios de un derecho penal de mínima intervención y *última ratio* que debe imperar en el régimen de personas menores de edad.

V. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. La inspección jurisdiccional que la recurrente reclama a este Tribunal se centra en determinar si la imposición a P S de una pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, previa declaración de responsabilidad, por haber sido hallado coautor de los delitos de robo agravado por su comisión con arma y abuso de arma calificado, en concurso real entre sí, se ajusta a los parámetros previstos en la ley 22.278, la Convención de los Derechos del Niño y las normas internacionales que rigen en la materia.

El artículo 4° de la ley 22.278, cuya inobservancia denuncia la defensa, establece los requisitos a los que quedará supeditada la imposición de pena respecto del menor de entre 16 y 18 años de edad que hubiere incurrido en delito. Ellos son: la declaración previa de su responsabilidad

penal, y en su caso civil, conforme a las normas procesales; que haya cumplido 18 años; y que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Y faculta al juez a aplicarle una sanción, aún reducida en la forma prevista para la tentativa, con la condición de que ésta deviniere necesaria según *“las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez”*. De lo contrario podrá absolverlo.

Esta necesidad de pena (o en su caso, la aplicación de la escala reducida prevista para la tentativa), orientada preponderantemente por los fines de resocialización del menor, es lo que debe fundar el juez, pero ello no implica, en modo alguno, que la posibilidad que, en definitiva, la ley le otorga: de aplicación de una pena reducida o la no imposición de la pena, pueda ser interpretada como una regla que determine que la pena máxima a imponer a los menores sea la contenida en el artículo 44 del C.P. (cfr.: causa Nro. 5471: “LUZARDO, Walter Fabián s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 7629, rta. el 7/7/06).

En dicho precedente coincidí con el voto que lideraba el acuerdo en cuanto se concluyó que *“Clara es la ley al respecto, cuando señala que si fuese necesario aplicarle una sanción al menor, se la podrá (“pudiendo...”) reducir en la forma prevista para la tentativa. Y el reconocimiento de esa prerrogativa facultativa al magistrado competente, implica su consiguiente obligación de fundamentar en cada caso particular qué medida resulta más conveniente adoptar en aras de la resocialización del menor...”*.

Lo expuesto concuerda con lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Maldonado” (Fallos 328:4343), en cuanto a que la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era

menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de “resocialización”...” (Considerando 22); y que el artículo 4 de la ley minoril, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño conduce a la regla de que es la aplicación de la pena máxima lo que exige a quien la propone una razón suficiente, debido a la minoría de edad del autor al momento del hecho, pero no que la escala prevista para el delito consumado, o cometido en grado de conato, no le sea aplicable, pues en ese caso se estaría anulando el texto legal.

II. Formuladas las precedentes aclaraciones en orden a la interpretación y alcance de la norma de cuya errónea aplicación se ha dolido la defensa, sintetizaré a continuación, los argumentos dados por el tribunal *a quo* para resolver la aplicación a P S de un pena de prisión -reducida con la escala prevista para la tentativa, en relación a los delitos que se le imputan.

Así, en oportunidad de decidir, el tribunal minoril sostuvo que el nombrado no se había hecho merecedor de la absolución sobre la base del informe confeccionado por la señora Actuaría a partir de la compulsas del expediente tutelar y de las entrevistas mantenidas con él.

En relación a éste, se efectuó una escisión en dos períodos. El primero -que comprende entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 29 de noviembre de 2007-, que se corresponde con la internación de P S en los institutos Manuel Rocca, Manuel Belgrano y Luis Agote, y el segundo -que comprende entre el 27 de noviembre de 2007 y el 14 de noviembre de 2008-, que se corresponde con la observación efectuada respecto de éste mientras de hallaba en libertad.

Respecto del primer momento, el tribunal aludió a que los profesionales actuantes refirieron que el nombrado *“se presenta a las entrevistas de forma cordial, con actitud respetuosa no obstante aparecer su discurso cuidadosamente armado a los efectos de intentar controlar la situación. En el ámbito terapéutico, el joven ubica el comienzo de sus problemas -consumo de sustancias tóxicas y problemas con la ley-*

alrededor de los doce años y lo asocia a la convivencia que ha tenido, por espacio de un año aproximadamente, con la familia de un amigo no pudiendo en vez, dar cuenta del porqué de dicha situación y la vinculación con pares identificados con códigos de conducta transgresora. De las técnicas proyectivas administradas se desprenden indicadores de impulsividad, aislamiento, fragilidad yoica, rasgos narcisistas, el mundo es vivido como hostil; operando así la actuación como vía de descarga sin lograr problematizar sus actos o interrogarse al respecto” (fs. 11 vta.).

Asimismo, de los informes se desprende que ya en el Instituto Manuel Belgrano, del abordaje terapéutico llevado a cabo se desprendió que *“pese al consumo, no se trataría de un joven adicto y que no resulta necesario posponer el abordaje terapéutico para tratar en forma inmediata lo adictivo, esto es, la adicción debe ser leída como síntoma y lo que se impone es la necesidad de que el joven quiera, pueda y logre desplegar su historia y posiblemente reordenarla”*. Se memoró que sobre la base de los lineamientos expuso se trabajó interdisciplinariamente con el imputado desde octubre de 2006 hasta junio de 2007 cuando empezó a materializarse la orientación de derivación a una Comunidad Terapéutica, lo que finalmente no se materializó en virtud de que dos de ellas no lo aceptaron por tratarse de instituciones abiertas y aunque la tercera sí se pronunció de modo positivo, la magistrado de instrucción resolvió su permanencia en el instituto “Agote” habida cuenta la proximidad de elevación de las actuaciones al Tribunal Oral. Allí fue evaluado por tres meses más, donde se destacó que participó de los espacios ofrecidos a lo largo de toda la internación y que fue visitado por su familia que se mostró receptiva a la intervenciones realizadas (cfr., fs. 12 vta.).

Luego se ponderó el segundo período, aquél en el que P S permaneció en libertad. En relación a éste, el tribunal refirió que se lo instó a realizar un tratamiento por el consumo de estupefacientes en el C.P.A. zonal y se le asignó una delegada inspectora para el seguimiento, a la vez de

promover su implicancia en el ámbito educativo - laboral. Que transcurrido un año desde su egreso, los informes remitidos por la Licenciada Alberti dan cuenta que, *"en algún momento se desempeñó laboralmente en el Mercado de Tres de Febrero en tareas de carga y descarga de verduras posicionándose en un lugar de firme cambio en el mes de abril de 2008 para luego ceder y desplegar una continua ausencia a la mayoría de las entrevistas y comparencias señaladas. En el mes de noviembre de 2008 fue detenido en virtud de un proceso que se inicia en su contra como mayor en sede provincial. De lo señalado se puede inferir que O E P S no logró apropiarse del encuadre de tratamiento diseñado para posibilitar y viabilizar un proceso de implicación histórica subjetiva a los efectos de un reordenamiento vital reflexivo en el cual la palabra debería haber operado como instrumento simbólico eficaz en lugar de la actuación"* (fs. 12 vta.).

Sobre la base de los informes antes transcriptos, el tribunal concluyó que su conducta no había sido la adecuada de modo tal que el tratamiento tutelar no había cumplido su objetivo resocializador, por lo que si bien aplicarían una sanción morigerada *"pues la reducción punitiva [se dijo] es la regla en el juzgamiento de menores, por su menor culpabilidad comparada con la de los adultos en situaciones idénticas, debido a su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva -cfr. Considerando 40 del voto mayoritario del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'M., D.E. y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado', del 7 de diciembre de 2005"* (fs. 12 vta.).

Además, adunó el primer votante que si ello puede afirmarse genéricamente de cualquier joven, en el caso del causante era incuestionable, atento la conflictiva situación familiar en que enmarcó su adolescencia, con evidente afectación de su personalidad.

En ese orden de ideas, se fijó entonces el monto punitivo referido al comienzo de la presente sentencia y, en dicha tarea, el tribunal

tuvo en cuenta, a la luz de los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P. y la regla fijada en el art. 4º, de la ley 22.278, la naturaleza, circunstancias, condiciones personales y entidad de los hechos analizados en la especie, se computó a su favor su conflictiva situación familiar.

A lo antes reseñado, el segundo votante agregó, que no debía perderse de vista que el coencausado de P S, Martínez Sauco, fue condenado por el tribunal, sin posibilidad de egreso, en atención a la gravedad del hecho que protagonizaron y al pésimo comportamiento que había tenido en los institutos en los que había sido oportunamente alojado. *“Aunque el evento era igualmente grave para el encartado P S, como su comportamiento era algo mejor que el de su consorte de causa, se continuó observándolo y se decidió egresar lo, como una forma de darle la posibilidad de reinsertarse social mente, conforme lo dispuesto por la Convención [...] y el precedente jurisprudencial consignado”*.

Sin embargo, prosiguió, *“el encartado no cumplió con las pautas que se le dieron como condición de su soltura, a punto tal que, conforme surge del informe de la Licenciada Basis, sólo ocasionalmente concurrió a cumplir con las obligaciones laborales que se había comprometido. “Y ello hasta donde se lo pudo evaluar porque luego, como se sabe, fue nuevamente detenido en una causa que aún no ha sido resuelta. Así las cosas, frente a la gravedad del hecho por el que s elo declaró penalmente responsable, el imputado estaba obligado a cumplir puntualmente con las directivas dadas en el marco de la observación tutelar”; y su falta de acatamiento permite sostener que no corresponde la absolución que contempla la ley 22.278”* (vid. fs. 13 vta.).

III. Ahora bien, tal como ya lo hube de adelantar, considero que en el *sub examine* el tribunal ha cumplido con el deber de motivar razonablemente su decisión acerca de la necesidad, en el caso, de aplicar una

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretaría de Cámara

pena de prisión.

En efecto, de su lectura se desprende que realizó un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por P S, tanto durante el plazo que fuera sometido a la tutela, hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria, mientras permaneció en libertad, conforme se describiera *supra*.

Cierto es como afirma la defensa que tomar como uno de los argumentos sustanciales la comisión de nuevos hechos delictivos respecto de los que no ha recaído sentencia firme, a los fines de atribuirle al menor el fracaso del tratamiento tutelar, y así resolver la no eximición de pena -o, en todo caso, la no reducción de la escala prevista para la tentativa-, resulta una simplificación inadecuada de las cuestiones sobre cuyo análisis debe decidirse la aplicación de la pena, violatoria, también, del principio de inocencia (cfr. en tal sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Maldonado”).

No obstante y sin perjuicio de que la reducción de la escala penal para el delito no consumado fue efectivamente aplicada respecto de P S, lo cierto es que la decisión de aplicar pena, o sea, “la necesidad de pena”, a mi juicio, no encontró particular sustento en dicha circunstancia, sino que constituyó el resultado de un análisis integral y conglobado de la situación concreta del menor, sus actitudes dentro de las instituciones en las que estuvo alojado durante el período que duró el tratamiento tutelar antes de obtener la libertad y durante el transcurso de ésta, del que se ha observado una palmaria falta de colaboración, como bien puntualizan los jueces de la instancia precedente.

Asimismo, ya he sostenido en el precedente “Luzardo” citado *supra*, que a los fines de analizar el resultado del tratamiento tutelar, es decir, el presunto “fracaso” del “tratamiento resocializador” debe examinarse

también en relación a las concretas condiciones de contención social en que se produjo o se obtuvo la libertad -parágrafo 9º) del fallo Maldonado-, con el objeto de determinar también a qué circunstancias se debió sustancialmente, ese resultado.

Y en autos, como ya hice referencia, se ponderó específicamente la conflictiva situación familiar de P S desde temprana edad, no obstante lo cual se puso de resalto que desoyó las pautas previstas para su soltura, como ser, la adquisición de hábitos laborales -pese a haber efectuado alguna tarea en el mercado de Tres de Febrero- y la falta de concurrencia a las entrevistas con el equipo interdisciplinario a cargo de llevar adelante, conjuntamente con él, el abordaje terapéutico.

A ello se adunó, como dato negativo, la gravedad del hecho que se le imputó en los presentes actuados y, todas estas circunstancias, analizadas en su conjunto, resultaron dirimentes -a mi juicio, con acierto- a los fines de fundar la necesidad de aplicación de la pena impuesta.

Me pronunciaré entonces por el rechazo de este primer segmento de impugnación, pues lo antes expuesto me conduce a concluir en que el fallo recurrido no exhibe las falencias que la recurrente le atribuye y considero que ha sido dictado de conformidad con las pautas previstas en la ley minoril y en consonancia con los principios que rigen la materia en plano del derecho supranacional.

Sellado este primer aspecto, sólo agregaré que la aplicación de una condena que excede en apenas dos (2) meses el mínimo legal, dadas las particulares circunstancias del caso, no aparece en modo alguno irrazonable.

Cabe tener en cuenta, primero, que se le han imputado dos hechos de relevancia, que involucraron la utilización de armas de fuego y un particular despliegue de violencia y, segundo, que la defensa, además de no haber rebatido concretamente la motivación del fallo para fijar el *quantum*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

punitivo en definitiva impuesto, tampoco ha aportado argumento alguno para sustentar la aplicación de una condena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, como pretende.

En consecuencia, y en el entendimiento de que la pena impuesta no luce en modo alguno incompatible con el grado de culpabilidad que se le ha atribuido y es acorde así al principio de proporcionalidad que la defensa aduce desoído, voto también por el rechazo del planteo subsidiario articulado por la señora defensora oficial.

Por último, entiendo que se encuentran reunidos en autos la totalidad de los presupuestos legales mencionados al comienzo del presente voto para proceder a la aplicación de la pena, pues, aunado a los ya referenciados, de la compulsas del expediente principal (fs. 4/5) se desprende que el *a quo* ha realizado la audiencia de debate oral con el específico objeto de analizar la aplicación al causante de los beneficios previstos en el art. 4° de la ley 22.278 con intervención de las partes del proceso y del encausado P S (cfr. C.S.J.N., “Maldonado, Daniel Enrique y otro”, rta. el 7/12/05; C.N.C.P., Sala IV, causa Nro. 4559, “VILLALBA, José Oscar s/ recurso de casación” y sus citas, Reg. Nro. 6032.4, rta. el 14/9/04; causa Nro. 5589, “FERNÁNDEZ, Jonathan Gabriel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7331.4, rta. el 23/3/06; causa Nro. 6533, “CIMALANDO, Juan Sebastián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 11.014.4, rta. 7/11/08; entre varias).

IV. Como corolario de todo lo expuesto, voto por el rechazo íntegro del recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones expuestas en el voto del colega que lidera el acuerdo, adhiero al mismo.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión pues entiendo que,

tal como destacó el *a quo*, la reducción de la escala punitiva prevista por el art. 4° de la ley 22.278 resulta obligatoria, conforme tuve oportunidad de expedirme en el precedente “SOSA, Milton Alberto s/recurso de casación” (causa N°8365, rta. el 03/11/08, reg. N° 10.990, de esta Sala IV).

Así voto.

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que adhiero al voto que lidera el acuerdo y me expido por el rechazo del recurso interpuesto sin costas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 15/19 vta. por el señor Defensor Público Oficial, doctor Damián R. Muñoz, asistiendo a O E P S, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral de Menores Nro. 1 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mí:

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

Secretaria de Cámara